

Juzgado de Familia de Colina. Causa RIT: C-507-2018, RUC: 18-2-0711021-K, caratulado CARRASCO/ROJAS. Con fecha 13 de abril de 2018 María Cristina Carrasco Flores, interpuso demanda de cuidado personal en contra de Rodrigo Andrés Tolosa Torres RUN 14.901.271-0 y Vanessa Andrea Rojas Carrasco RUN 15.542.315-3, respecto de sus nietos R.A.T.R. y F.A.T.R. Expone que es la abuela materna y cuida a sus nietos desde su nacimiento. Que, el padre de los niños se encuentra recluido en un centro penitenciario y en estado vegetativo y, la madre en situación de calle. Que, tiene el cuidado proteccional otorgado en causa RIT: X-128-2017. Resolución 27 de abril de 2018: Por cumplido lo ordenado. Incorpórese los domicilios de los demandados al sistema informático. Proveyendo derechamente lo pendiente de demanda de fecha 13 de abril de 2018: A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de Cuidado Personal por María Cristina Carrasco Flores en contra de Vanessa Andrea Rojas Carrasco y Rodrigo Andrés Tolosa Torres. Traslado. Vengan las partes a la audiencia preparatoria del día 31 de mayo de 2018 a las 11:30 horas, sala 3, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Nº 19.968. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando los documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos cinco días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante de Rodrigo Andrés Tolosa Torres, al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Colina, y respecto de Vanessa Andrea Rojas Carrasco al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Til Til previa calificación socioeconómica, para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. Al primer otrosí: Por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente, acredítese en su oportunidad. En cuanto a la parte demandada notifíquesele personalmente, por medio de funcionario habilitado del Tribunal o central de notificaciones, según corresponda, quedando facultados, desde ya, para notificar de conformidad al artículo 23 inciso 2º de la Ley 19.968, previa certificación de rigor. Audiencia 4 de diciembre de 2018: En virtud de los antecedentes que obran en el sistema informático, donde consta que no se ha podido notificar a ambos demandados, que se ha señalado en la presente audiencia que la demandada Vanessa Andrea

Rojas Carrasco se encontraría en situación de calle, así como el demandado Rodrigo Andrés Tolosa Torres viviría efectivamente en el domicilio que no se le pudo notificar y con el fin de no dilatar más la prosecución de esta causa y que no se ha podido realizar audiencia preparatoria por falta de notificación de ambas partes, teniendo a la vista lo obrado en la causa C-508-2018 y X-128-2017, se accede a lo pedido y se autoriza desde ya la notificación por aviso que deberá publicarse mediante extracto de la demanda, su proveído y la presente resolución, el que deberá elaborar el ministro de fe del tribunal y que se deberá publicar a lo menos tres veces en un diario de circulación nacional y en una oportunidad el día 01 y el día 15 del diario oficial, siendo carga la parte demandante tramitarlo, se autoriza desde ya ante la imposibilidad de notificar en los inmuebles consignados en el sistema informático y por establecerse la causa establecida en Ley, tanto en el domicilio de ambos demandados. Constando que la parte demandante tiene el cuidado proteccional de ambos niños en virtud de lo dispuesto en la causa X, habiéndose egresado de FAE junto a su actual cuidadora, no estableciéndose en dicha resolución fecha del cuidado proteccional y para que no quede ninguna duda en cuanto a la realización de trámites en cuanto a los niños, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley que crean los tribunales de familia, se le otorga el cuidado provisional provisorio de ambos niños a la demandante doña María Cristina Carrasco Flores, hasta la fecha de audiencia que se decretara a continuación, sin perjuicio de que en dicha audiencia se pueda extender o no. En virtud de lo anterior se fija audiencia preparatoria para el día 28 de enero de 2019, a las 10:30 horas en la sala 3 de este Tribunal. La audiencia se celebrará con la parte que asista afectándole a la que no concurren las resoluciones que en ella se dicten sin necesidad de posterior notificación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.968. Las partes asistentes quedan personalmente notificadas en audiencia de lo obrado y resuelto en ella por el solo ministerio de la Ley. En cuanto a los padres demandados en la forma ya indicada en la presente resolución. *Colina. Claudia Tapia Fernández, Jefe de Unidad de Administración de Causas, Sala y Cumplimiento, Ministro de Fe Juzgado de Familia de Colina. Once de diciembre de dos mil dieciocho.*